

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 026-14

**QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN E IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA CONCESIONARIA TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 020-14, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL.**

**El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN:**

Con motivo del recurso de reconsideración presentado ante este Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones, por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, en contra de la Resolución No. 020-14 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha 8 de mayo 2014.

### **Antecedentes.-**

1. En fecha 17 de octubre de 2011, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su resolución No. 109-11, mediante la cual aprobó el pliego de condiciones, designó el Comité Evaluador y convocó a la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, para el “Otogamiento de las concesiones y licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 940-961 MHz y 1710-1755 / 2110-2155 MHz en todo el territorio nacional” (en adelante la “Licitación”);

2. Durante los días 18 y 19 de octubre de 2011, fue publicada en los periódicos “Listín Diario”, “Hoy”, “Diario Libre”, “El Nuevo Diario” y “La Información”, la convocatoria a participar en la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, abriendo formalmente el plazo para el registro de los interesados en participar y el período de consultas sobre el Pliego de Condiciones Generales;

3. Luego de esta publicación, el 19 de octubre de 2011, **GRUPO TELEMICRO y SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, C. POR A., (SATEL), (TELEMICRO/SATEL)**, mediante Acto Número 852/2011, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, presentaron formal oposición a la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, alegando ser titulares de asignaciones dentro de los rangos de frecuencias 941-945 MHz, 956-960 MHz y 2110-2120 MHz, los cuales se encontraban incluidos en la referida Licitación;

4. En fecha 27 de octubre de 2011, la concesionaria **CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A. (COLOR VISIÓN)**, representada por su Director General, señor Domingo Bermúdez, dirigió al Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL** una instancia en la cual alegaba ser el titular de las frecuencias comprendidas

en el segmento 2150–2198 MHz, y, en tal virtud, solicita que sean excluidas de la Licitación;

5. Luego, el 28 de octubre de 2011, la empresa **CIRCUITO ARCOÍRIS DE TELEVISIÓN, CANAL 49 UHF, (CIRCUITO ARCOÍRIS)**, representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, doctor Juan C. Ortiz Camacho y licenciado Tomás Antonio Franjul Ramos, dirigieron al Consejo Directivo del **INDOTEL** la instancia titulada “*Oposición formal a licitación pública internacional en la medida del interés (legítimo y jurídico) del oponente, con propuesta de solución cordial del diferendo*”, en la cual esa empresa alegó ser titular del derecho de uso del rango de frecuencias comprendido en 2130 a 2166 MHz, incluido en la Licitación;

6. En su sesión del 30 de noviembre de 2011, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su resolución No. 124-11, mediante la cual declaró inadmisibile la oposición interpuesta por **CIRCUITO ARCOÍRIS** en contra de la Licitación, por falta de calidad y derecho de la oponente para actuar;

7. En fecha 22 de diciembre de 2011, el Comité Evaluador de la Licitación **INDOTEL/LPI-003-2011**, mediante Informe No. DE-I-000017-11, comunicó a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** que las empresas **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO), TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA) y ORANGE DOMINICANA, S. A.**, (empresa que en la actualidad se encuentra en proceso de cambio de denominación social ante el **INDOTEL** a **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, a la que en lo adelante se le referirá como **ORANGE**), completaron el proceso de registro para participar en la Licitación, de conformidad con las disposiciones de los numerales 1.6, 1.7.2 y 2.3 del Pliego de Condiciones Generales;

8. El día 6 de febrero de 2012, el señor Ramón Antonio Mercedes Reyes, como Administrador General del denominado “**GRUPO SUPERCANAL**”, dirigió al Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL** una instancia titulada “*Oposición formal a licitación de frecuencia asignada al Grupo Supercanal*”, alegando ser titular de las frecuencias comprendidas en el segmento 2150–2162 MHz, las cuales, según alegó, pretendía operar a través de una de las empresas de su grupo, la concesionaria **TELÉFONOS DEL CARIBE, S. A. (TELCA)**;

9. El 15 de febrero de 2012, se efectuó ante el Comité Evaluador de la Licitación el acto de presentación y apertura de Ofertas Técnicas (Sobre A), en el que las empresas **CLARO, VIVA y ORANGE** presentaron sus Ofertas Técnicas, las cuales fueron aperturadas y verificadas por las Notarios actuantes, licenciadas, Wendy Hernández Arango y Dulce Félix, quienes instrumentaron los Actos Nos. 17-2012 y 12-2012, respectivamente, ambos con fecha 15 de febrero de 2012, describiendo el referido proceso;

10. Posteriormente, en fecha 1 de marzo de 2012, el Comité Evaluador de la Licitación, luego de haber completado los procesos de verificación, validación y calificación de las Ofertas Técnicas presentadas por las empresas **CLARO, VIVA y ORANGE** emitió el Informe No. DE-I-000002-12 mediante el cual concluye y recomienda a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**:

**RECOMENDACIÓN:** *En vista de que las empresas **Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), Trilogy Dominicana, S. A. (VIVA) y Orange***

*Dominicana, S. A. (ORANGE), cumplieron con todos los requerimientos legales, técnicos y económicos establecidos en el Pliego de Condiciones Generales aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante su Resolución No. 109-11, y habiendo verificado que dichas empresas reúnen las calificaciones establecidas en el referido Pliego en cuanto a la elegibilidad, situación financiera y capacidad técnica, esté Comité Evaluador no tiene objeción y recomienda a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** declarar a las empresas **Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), Trilogy Dominicana, S. A. (VIVA) y Orange Dominicana, S. A., como OFERENTES CALIFICADAS para presentar Oferta Económica en la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011 “OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS VINCULADAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN LAS BANDAS 941-960 MHz Y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”**;***

11. En fecha 5 de marzo de 2012 la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** dictó la Resolución No. DE-003-2012, mediante la cual declaró a las concesionarias **CLARO, VIVA y ORANGE** como Oferentes Calificadas para presentar ofertas económicas para la adjudicación de la Licitación;

12. El 7 de marzo de 2012, en cumplimiento del artículo 57.4 del reglamento de concesiones, inscripciones en registros especiales y licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Concesiones”) y del cronograma de la Licitación, fue publicado en las ediciones de los periódicos “**Listín Diario**”, “**El Caribe**” y “**La Información**”, en el portal “**Development Business**”, así como en la página Web del **INDOTEL**, un extracto de la Resolución No. DE-003-2012. Posteriormente, en las ediciones de 12 de marzo de 2012 de esos mismos diarios fue publicado nuevamente el extracto de la referida resolución No. DE-003-2012, corrigiendo errores materiales de forma, contenidos en la publicación anterior;

13. En su sesión del 14 de marzo de 2012, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 023-12, mediante la cual suspendió el cronograma de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, hasta tanto ese órgano colegiado conociera de las oposiciones trabadas contra dicho procedimiento;

14. En fecha 3 de julio de 2012, la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO** notificó al **INDOTEL**, mediante Acto de Alguacil No. 826/2012, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, su oposición a la realización de “[...] *la migración, licitación o cualquier acto de disposición* [...]” respecto de las frecuencias operadas por dicha entidad. El oponente fundamenta su oposición en la presunta titularidad que éste ostenta sobre las bandas de frecuencias de 1800-1830 MHz y 1830-1860 MHz, conforme al oficio DGT 1760;

15. El 15 de agosto de 2012, la concesionaria **SUPERCANAL, S. A., CANAL 33 UHF (SUPERCANAL, S. A.)**, representada por el señor Ramón Antonio Mercedes Reyes procedió a intimar al **INDOTEL** mediante Acto No. 853/12, instrumentado por el ministerial Juan Del Rosario Hernández, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, para que procediera a “corregir” los alegados errores cometidos por el **INDOTEL** al ordenar la migración de frecuencias

asignadas a dicha concesionaria y reiterando la oposición que en fecha 8 de febrero de 2012 realizara la entidad denominada **GRUPO SUPERCANAL**;

16. Posteriormente, en sesión celebrada el 3 de abril de 2014, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su resolución No. 014-14, mediante la cual declaró inadmisibles las oposiciones interpuestas por **CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, C. POR A. (COLOR VISIÓN)** en contra de la Licitación, por falta de calidad y derecho de la oponente para actuar;

17. Asimismo, en esa misma fecha, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su resolución No. 015-14, mediante la cual declaró inadmisibles las oposiciones interpuestas por **GRUPO SUPERCANAL** y **SUPERCANAL S. A.**, en contra de la Licitación por falta de objeto;

18. Igualmente, en fecha 3 de abril de 2014, el **INDOTEL** recibió el Acto No. 387/2014, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado a requerimiento de la concesionaria **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A., (SATEL)**, mediante el cual la citada empresa levanta y deja sin efecto de manera definitiva e irrevocable las oposiciones trabadas contra la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**;

19. A la par, en la referida sesión del 3 de abril de 2014, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 016-14, mediante la cual reanuda la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, aprobando un nuevo cronograma de concurso, designando a los nuevos miembros del Comité Evaluador y disponiendo su notificación a las oferentes calificadas para presentar oferta económica en la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**; así como la publicación del nuevo cronograma en un periódico de circulación nacional, fijando para el día 21 de abril de 2014, la fecha para la apertura de los Sobres B contentivos de las ofertas económicas que depositarían las oferentes calificadas en dicho procedimiento;

20. En tal virtud, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 016-14, el 8 de abril de 2014, se procedió a publicar el nuevo cronograma con el cual se reanuda el proceso de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, en los periódicos **“El Caribe”** y **“La Información”**. Igualmente, se les notificó dicha resolución a los oferentes calificados **CLARO, ORANGE** y **VIVA**, como a los observadores de la sociedad civil Servio Tulio Castaños, Vicepresidente Ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. (FINJUS) y Javier Cabreja, Miembro del Consejo Nacional de Participación Ciudadana, mediante los oficios del Director Ejecutivo Nos. 14012661, 14012659, 14012660, 14012484 y 14012483, respectivamente;

21. Luego de reiniciado el cronograma del referido proceso, el 11 de abril de 2014, la concesionaria **VIVA**, notificó al **INDOTEL** el Acto No. 584/2014 instrumentado por el Ministerial Miguel Arturo Caraballo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, en el cual intima formalmente al Presidente del Comité Evaluador de la Licitación **INDOTEL/LPI-003-2011**, a suspender de inmediato toda función que le haya sido conferida para llevar a cabo el referido proceso, hasta tanto no se cumpla con la Ley No. 340-06 sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones del Estado y con el debido proceso consignado en la Constitución Dominicana, alegadamente vulnerados;

22. El día 14 de abril de 2014, la sociedad **CIRCUITO ARCOÍRIS** depositó una solicitud de suspensión ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** contra la resolución No. 016-14 que reanuda la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011** y un recurso de reconsideración de la decisión de reanudación de dicho concurso;

23. En fecha 15 de abril de 2014, el doctor Servio Tulio Castaños envía una misiva al **INDOTEL** en la que reitera su decisión de no asumir el rol de observador activo, la cual había sido previamente informada a la Dirección Ejecutiva el 9 de marzo de 2012;

24. Posteriormente, el 16 de abril de 2014 la empresa **VIVA** depositó ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** un documento denominado “Recurso de Impugnación – Reconsideración” en contra de la Resolución No. 016-14 de fecha 3 de abril de 2014;

25. En esa misma fecha, mediante acto No. 317-2014 del Ministerial Anneurys Martínez Martínez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el señor José Armando Bermúdez notificó al **INDOTEL** una “Acción de Amparo Preventivo” en salvaguarda de sus supuestos derechos fundamentales de *propiedad, debido proceso, seguridad jurídica*, amenazados ante la reanudación de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**;

26. El día 21 de abril de 2014, el Comité Evaluador de la Licitación celebró el acto de presentación y apertura de Sobres B (propuesta económica), conforme al procedimiento establecido en el pliego de condiciones y dentro de los plazos fijados en el nuevo cronograma para la licitación, en el cual las concesionarias **CLARO** y **ORANGE**<sup>1</sup> presentaron sus correspondientes ofertas económicas, las que fueron abiertas y verificadas por el Notario Público actuante, Licenciado Emilio Ducleris Rubio, quien instrumentó el Acto No. 4/2014, con fecha 21 de abril de 2014, describiendo el referido proceso;

27. Ese mismo día, y luego de iniciado el acto de presentación y apertura de oferta económica, se recibió en el **INDOTEL** el Acto No. 630/2014 instrumentado por el Ministerial Miguel Arturo Caraballo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo en el cual **VIVA**: a) notifica nueva vez el “Recurso de Impugnación – Reconsideración” en contra de la Resolución No. 016-14 interpuesto el 16 de abril de 2014; b) reitera el Acto No. 626/2014<sup>2</sup> de fecha 17 de abril de 2014; y c) intima al Comité Evaluador de la Licitación **INDOTEL/LPI-003-2011** a suspender de inmediato toda función relativa a este proceso hasta tanto se decida sobre el referido recurso de Impugnación–Reconsideración y las vías recursivas jerárquicas correspondientes;

---

<sup>1</sup> En esa misma fecha, fue recibido por parte de **ORANGE** información relativa a la actualización de su información corporativa, a tenor de lo que dispone el artículo 15 del Reglamento de Concesiones y Licencias, entre los cuales figura: el cambio de control accionario, la designación de un nuevo Consejo de Directores, y el cambio de denominación social a **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**

<sup>2</sup> El Acto No. 626/2014 instrumentado por el Ministerial Miguel Arturo Caraballo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, no fue entregado al **INDOTEL**, sino hasta el 21 de abril de 2014 cuando fue incluido como anexo en la Instancia “*Requerimiento de Abstención de Acciones y Escrito Justificativo de No Presentación de Oferta Económica (Oferta B) en el proceso de Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011*” depositada por **VIVA**.

28. También en fecha 21 de abril de 2014, la empresa **VIVA** no presentó oferta económica, y en su defecto presentó y entregó en dicho acto una instancia titulada “*Requerimiento de Abstención de Acciones y Escrito Justificativo de No Presentación de Oferta Económica (Oferta B) en el proceso de Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011*”, alegando que la no presentación de su oferta se fundamenta en presuntas violaciones a la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios, Obras y Concesiones, No. 340-06 y su Reglamento de Aplicación, entre otras consideraciones.

29. Acto seguido, las empresas **CLARO** y **ORANGE** solicitaron al Comité Evaluador la entrega de un ejemplar de dicha instancia, así como el otorgamiento de un plazo para analizar y presentar sus observaciones respecto del referido documento;

30. En esa misma fecha, el Presidente del Comité Evaluador remitió las comunicaciones Nos. 14012911 y 14012912, a las concesionarias **CLARO** y **ORANGE**, respectivamente, mediante las cuales se les otorgó un plazo de un (1) día a los fines de que pudiesen formalizar sus respuestas ante el órgano regulador respecto a la instancia depositada por **VIVA** en el acto de presentación y apertura de los Sobres B;

31. En tal virtud, el 22 de abril de 2014, las oficinas de abogados Headrick Rizik Álvarez & Fernández y Medina & Rizek, en su calidad de abogados apoderados de **CLARO** depositaron en el **INDOTEL** el escrito de respuesta a la “Instancia de requerimiento de abstención de acciones y de justificación de no presentación de oferta económica (Sobre “B”) en el proceso de licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**”, presentada por **VIVA** en fecha 21 de abril de 2014, solicitando que la misma fuera declarada inadmisibles y en su defecto rechazada.

32. Asimismo, el día 22 de abril de 2014, la oficina Melo Guerrero (OMG), en su calidad de abogados apoderados de **ORANGE DOMINICANA, S. A.** (empresa que se encuentra en proceso de cambio de razón social por ante **INDOTEL** a **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**), depositó en el **INDOTEL** la respuesta al escrito justificativo de no presentación de oferta económica (Sobre B) en el proceso de licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-003-2011** e interposición de impugnación, reconsideración e intimación a suspensión contra la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011** y la Resolución No. 016-14 del Consejo Directivo del **INDOTEL** presentado por la concesionaria **VIVA** en fecha 21 de abril de 2014, mediante el cual requiere en síntesis rechazar el *Escrito Justificativo de No Presentación de Oferta Económica (Sobre B) en el proceso de Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011* de **VIVA** y dar continuidad al aludido proceso de licitación.

33. Por otra parte, con ocasión a una solicitud de medida precautoria formulada por el señor José Armando Bermúdez en el marco de su acción de amparo preventivo referida precedentemente, en fecha 23 de abril de 2014, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó su Sentencia No. 00016-2014, disponiendo lo siguiente:

*PRIMERO: Acoge la solicitud de medida precautoria invocada por la parte accionante y en consecuencia suspende la licitación pública internacional del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), INDOTEL/LPI-003-2011, en cuanto a las frecuencias radioeléctricas enmarcadas dentro del rango de 2110-2155 MHz en todo el territorio nacional, hasta tanto se conozca de la presente acción de amparo y sea fallado el fondo de la misma.*

*SEGUNDO: Prorroga el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que las partes intervinientes forzosas tomen conocimiento de los documentos que reposan en el expediente y de igual modo depositen los documentos que pretenden hacer valer en el conocimiento de la presente acción., fija la audiencia para la continuación de la misma para el 28 de abril de 2014, quedando abiertas todas las medidas, valiendo cita para todas las partes presentes y representadas.*

**34.** En virtud de lo anterior, este Consejo Directivo se abstuvo de continuar con el procedimiento de Licitación Pública Internacional **INDOTEL-LPI-003-2011** mientras mantuvo vigencia la aludida sentencia preparatoria; no obstante, el 7 de mayo de 2014 el Tribunal Superior Administrativo dictó su sentencia No. 0151-2014, la cual le fue notificada al **INDOTEL** en la Secretaría de dicho Tribunal el día 8 de mayo de 2014, mediante la cual rechazó la referida acción de amparo preventivo, dejando sin efecto la citada medida precautoria, disponiendo expresamente en su parte dispositiva lo siguiente:

*[...] DECIMO SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA la presente acción constitucional de amparo preventivo, interpuesta por el señor JOSE ARMANDO BERMUDEZ, en fecha 15 de abril de 2014, contra el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), acción en la cual intervinieron voluntariamente la FUNDACION JUSTICIA Y TRANSPARENCIA, y donde fueron llamados en intervención forzosa las sociedades de comercio COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO), ORANGE DOMINICANA, S.A. y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA), por los motivos precedentes.*

*DECIMO TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en intervención voluntaria incoada por la entidad FUNDACION JUSTICIA Y TRANSPARENCIA, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente decisión.*

*DECIMO CUARTO: SE DEJA sin efecto la medida precautoria dictada por este Tribunal, en fecha 23 de abril de 2014, mediante la Sentencia Núm. 0016-2014, por haber cesado las causas que dieron origen a la misma. [...]*

**35.** El día 8 de mayo de 2014 el Comité Evaluador de la licitación presentó su informe “Evaluación de ofertas económicas de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**” No. PR-I-00004-14, que contiene las evaluaciones del contenido de los sobres B, así como las observaciones y recomendaciones sobre el referido proceso.

**36.** En fecha 8 de mayo de 2014, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la resolución No. 018-14, que decide la solicitud de suspensión de ejecución de la resolución No. 016-14, presentada por la concesionaria **CIRCUITO ARCOÍRIS DE TELEVISIÓN (CANAL 49 UHF)**, con ocasión de la reapertura de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, cuyo dispositivo establece:

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la Objeción a la reapertura del proceso concerniente a la Licitación Pública Internacional de espectro radioeléctrico **INDOTEL/LPI-003-2011**, interpuesta por **CIRCUITO ARCOÍRIS DE TELEVISIÓN (CANAL 49 UHF)**, con fecha 14 de abril de 2014, por falta de calidad y derecho para actuar en dicho proceso, atendiendo a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de la presente resolución a **CIRCUITO ARCOÍRIS DE TELEVISIÓN, S. R. L. (CANAL 49 UHF)** mediante carta con acuse de recibo, así como al señor Javier Cabreja, antiguo Director Ejecutivo de Participación

Ciudadana y actual Miembro del Consejo Nacional de la referida entidad, observador activo del presente proceso de Licitación y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

**TERCERO: DECLARAR** que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**37.** Asimismo, en fecha 8 de mayo de 2014 el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 019-14, que decide el recurso de reconsideración e impugnación interpuesto por la concesionaria **VIVA** contra la resolución No. 016-14, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, cuyo dispositivo establece:

**PRIMERO: DECLARAR** como regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración-impugnación presentado por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en contra de la Resolución No. 016-14 dictada por este Consejo Directivo en fecha 4 de abril 2014, por haber sido interpuesto acorde con los plazos y forma establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR** en atención a los motivos y las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, el recurso de reconsideración presentado ante este Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones, por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, descrito en el ordinal "Primero" que antecede, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. En consecuencia **RATIFICAR**, en todas sus partes, la Resolución No. 016-14 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 3 de abril 2014.

**TERCERO: ORDENAR** al Director Ejecutivo la notificación de una copia certificada de esta resolución a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO); ORANGE DOMINICANA, S. A. (ORANGE); TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**; así como al señor Javier Cabreja, antiguo Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y actual Miembro del Consejo Nacional de la referida entidad, observador activo del presente proceso de Licitación, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet.

**CUARTO: DECLARAR** que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**38.** En consecuencia, habiendo el Tribunal Superior Administrativo dejado sin efecto la medida precautoria que había ordenado la suspensión de la presente Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011** y decididas las oposiciones trabadas respecto de ese procedimiento, el Consejo Directivo no observó la existencia de fundamento alguno para interrumpir los procesos vinculados a dicho concurso, por lo tanto, procedió a darles continuidad.

**39.** En tal virtud, el día 8 de mayo 2014 el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 020-14 mediante la cual Declara las adjudicatarias de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, "**OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES Y**

**LICENCIAS VINCULADAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN LAS BANDAS 941-960 MHz Y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”,** cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

**PRIMERO: DECLARAR** que las actuaciones llevadas por el **Comité Evaluador** de la **Licitación Pública Internacional INDOTEL-LPI-003-2011, “OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS VINCULADAS REQUERIDAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN LAS BANDAS 941-960 MHz Y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”,** estuvieron conformes al Pliego de Condiciones de dicha licitación, aprobado por el Consejo Directivo y al marco legal aplicable; y en consecuencia, **ACOGER**, en todas sus partes, la recomendación de dicho Comité emitida mediante Informe No. PR-I-000004-14, de fecha 8 de mayo de 2014, en cuanto a los Oferentes Calificados que deberían ser declarados Adjudicatarios en el referido proceso de Licitación.

**SEGUNDO: DECLARAR** a la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** adjudicataria de los Bloques C y D de la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-003-2011** compuestos por los rangos de frecuencias 1735-1740 MHz y 2135-2140 MHz, así como 1740-1755 MHz y 2140-2155 MHz, y a la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.** (empresa que se encuentra en proceso de cambio de denominación social ante el **INDOTEL** a **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**) como adjudicataria del Bloque 900 MHz de la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, compuesto por el rango de frecuencias 941-960 MHz; como resultado de la celebración de la **Licitación Pública Internacional INDOTEL-LPI-003-2011, “OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS VINCULADAS REQUERIDAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN LAS BANDAS 941-960 MHz Y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”,** sujeto al cumplimiento de los compromisos de pago establecidos en el Pliego de Condiciones Generales.

**TERCERO: AUTORIZAR** al Director Ejecutivo que dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión de la presente Resolución expida los títulos habilitantes y suscriba las autorizaciones correspondientes, siguiendo las formalidades correspondientes para tales fines.

**CUARTO: INSTRUIR** a las empresas adjudicatarias **ORANGE** y **CLARO** que tienen un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución para constituir y presentar la garantía de fiel cumplimiento por el importe del diez por ciento (10%) del monto de la adjudicación.

**QUINTO: DECLARAR** desierta la **Licitación Pública Internacional INDOTEL-LPI-003-2011** con respecto de los **Bloques A y B**, compuestos por las frecuencias 1710-1720 MHz / 2110-2120 MHz y 1730-1735 MHz / 2130-2135 MHz, respectivamente.

**SEXTO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al Director Ejecutivo la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ORANGE DOMINICANA, S. A.** (empresa que se encuentra en proceso de cambio de denominación social ante el **INDOTEL** a **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**) y **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, así como al señor **Javier Cabreja**, antiguo Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y actual Miembro del Consejo Nacional de la referida entidad, observador activo del presente proceso de Licitación.

**OCTAVO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución en un periódico de circulación nacional y en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en el Internet.

40. Posteriormente, el 19 de mayo de 2014, la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, interpuso ante el **INDOTEL** un recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. 020-14 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha 8 de mayo 2014, en el cual concluyen de la siguiente manera:

**PRIMERO: DECLARAR** admisible en cuanto a la forma el presente **Recurso de Impugnación-Reconsideración** presentado **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** en contra de la Resolución No. 020-14 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano Telecomunicaciones en fecha ocho (8) de mayo del dos mil catorce (2014), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y cumpliendo con los requisitos legales correspondientes, por consiguiente

**SEGUNDO: REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 020-14 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano Telecomunicaciones en fecha ocho (8) de mayo del dos mil catorce (2014), por las razones aquí desarrolladas;

**TERCERO: DISPONER PROVISIONALMENTE LA INMEDIATA SUSPENSIÓN** los efectos de la Resolución No. 020-14, objeto del presente recurso, y en consecuencia la adjudicación relativa a la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, hasta tanto sea conocido el presente recurso, así como cualquier otro recurso jerárquico que pasible de ser interpuesto sobre dicha resolución, tanto por ante la Dirección General de Contrataciones Públicas y/o ante el Tribunal Superior Administrativo y demás jurisdicciones competentes e intervenga decisión definitiva y con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada sobre los mismos.

41. En fecha 27 de mayo de 2014 la concesionaria **CLARO** depositó en el **INDOTEL** su escrito de consideraciones al respecto del recurso de impugnación/reconsideración presentado por **VIVA** contra la resolución No. 020-14 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, solicitando en el mismo:

**PRIMERO: RECHAZAR** el Recurso de Impugnación - Reconsideración presentado por **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** contra la Resolución Número 020-14 dictada por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** en fecha 8 de mayo de 2014, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución Número 020-14 dictada por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES**

*(INDOTEL) en fecha 8 de mayo de 2014, por ser conforme al derecho y a las normas constitucionales, legales y reglamentarias que le son aplicables.*

**42.** El día 28 de mayo de 2014, la concesionaria **ORANGE** depositó en el **INDOTEL** su escrito de Respuesta al Recurso de Impugnación-Reconsideración interpuesto por **VIVA** contra citada la resolución No. 020-14 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, el cual dirigió de manera errónea al “Comité Evaluador” de la Licitación INDOTEL LPI-003-2011 y le fue entregada al Consejero Roberto Despradel, que en su momento fungió como presidente del aludido comité.

**43.** Al recibir esta comunicación y percatarse de dicho error involuntario, el citado consejero Roberto Despradel procedió ese mismo día a remitir a los demás miembros del Consejo Directivo del **INDOTEL** dicha correspondencia para hacerla de su conocimiento y además para que constara en el expediente administrativo relativo al presente recurso de reconsideración. En el citado escrito de respuesta **ORANGE** solicita lo siguiente:

*“**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE en cuanto a la forma el Recurso de Impugnación-Reconsideración presentado por TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) en contra de la Resolución Núm. 020-14 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en fecha 8 de mayo de 2014, por no haber cumplido con los requisitos legales correspondientes, de manera particular, por carecer VIVA de calidad e interés por haber perdido su condición de oferente calificada, y no haber cumplido con las disposiciones del artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, aún cuando haya sido depositado en tiempo hábil.*

***SEGUNDO:** REITERAR en todas sus partes las Resolución Núm. 020-14 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en fecha 8 de mayo de 2014, por las razones expuestas en el presente escrito de respuesta.*

***TERCERO:** MANTENER LA VIGENCIA de la Resolución Núm. 020-14 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en fecha 8 de mayo de 2014, y en consecuencia, REITERAR la adjudicación realizada en virtud de la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011”.*

**44.** En consecuencia, habiéndose recibido el citado recurso de reconsideración interpuesto por **VIVA** y garantizado el respeto al derecho de defensa de los potenciales afectados, **CLARO** y **ORANGE**, procede que este Consejo Directivo se aboque a conocer los méritos de la supraindicada instancia, a los fines de evaluar si procede o no modificar su decisión contenida en la resolución objeto de impugnación.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo se encuentra apoderado para conocer de un denominado “Recurso de Impugnación - Reconsideración” interpuesto por la concesionaria **VIVA**, en contra de la resolución No. 020-14, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el día 8 de mayo 2014;

**CONSIDERANDO:** Que procede, en primer término, que este Consejo Directivo determine su competencia para conocer del denominado “Recurso de Impugnación - Reconsideración” de que se trata;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) consigna el marco jurídico y el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con base únicamente en las causas que la misma Ley determina; que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley establece que:

*96.1 Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible. [...]*

**CONSIDERANDO:** Que en materia administrativa, podemos definir los recursos, en sentido amplio, como los remedios o medios de protección puestos a disposición de los administrados, para impugnar los actos —*lato sensu*— y hechos administrativos que los afectan, y defender sus derechos frente a la Administración;

**CONSIDERANDO:** Que el “recurso de reconsideración” al que hace alusión el artículo 96.1 es un recurso administrativo de petición puesto a disposición de los administrados, para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión que la reconsidere, modifique, revise o revoque<sup>3</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en materia administrativa, los recursos son las vías procesales o medios jurídicos que pone la ley a disposición del particular para impugnar los actos o hechos de la administración que le afectan, preservando con ello el derecho de defensa de los administrados;

**CONSIDERANDO:** Que el recurso de reconsideración en contra de los actos administrativos dictados por este Consejo Directivo es interpuesto a los fines de que este órgano colegiado reexamine atentamente la postura asumida en su decisión; que, en tal sentido, este consejo es competente para evaluar las causales en las que **VIVA** fundamenta su recurso;

**CONSIDERANDO:** Que, previo cualquier examen al fondo, procede que el Consejo Directivo del **INDOTEL** determine si el recurso presentado por la concesionaria **VIVA** en contra de la resolución No. 020-14 dictada por este órgano colegiado, ha sido interpuesto en tiempo hábil y si cumple con las demás formalidades legales; que, tal como consta en los antecedentes que conforman la primera parte de esta decisión, el mismo fue presentado observando las formalidades establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

**CONSIDERANDO:** Que, en lo que respecta al examen del recurso de reconsideración a los fines de evaluar si éste ha cumplido con las demás formalidades legales, debe señalarse que **ORANGE** en su escrito de respuesta al recurso de reconsideración de **VIVA**, atacan la presunta falta de calidad e interés de dicha concesionaria para interponer su recurso, así como en la supuesta violación del artículo 97 de la Ley General de

---

<sup>3</sup> Brewer – Carías, Allan R. “Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina”. Legis Editores, primera edición, Caracas, 2003. Página 307.

Telecomunicaciones, No. 153-98, los cuales constituyen medios de inadmisión que deben igualmente ser ponderados por este Consejo Directivo;

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con lo que establece el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, y que por ser el derecho común es la legislación supletoria en materia de derecho administrativo: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 46 de la Ley No. 834, dispone que: *“Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”*;

**CONSIDERANDO:** Que, de igual forma, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *“las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa en el artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de los artículos que las rigen, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse”*<sup>4</sup>.

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, la Ley es clara al expresar, en su artículo 97, los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo:

a) *Extralimitación de facultades;*

b) *Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;*

c) *Evidente error de derecho; y*

d) *Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano regulador;*

**CONSIDERANDO:** Que, **VIVA** fundamenta su recurso en los siguientes motivos de impugnación: **i)** extralimitación de facultades del Consejo Directivo; y **ii)** evidente error de derecho e **iii)** incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta ley o por el propio órgano regulador, todos contenidos en el precitado artículo 97 de la Ley, por lo que puede apreciarse, contrario a lo planteado por **ORANGE**, que dicha concesionaria ha dado cumplimiento al artículo 97 de la Ley;

**CONSIDERANDO:** Que, del mismo modo, **VIVA** alega además que la resolución en cuestión viola las disposiciones siguientes:

i) La Constitución Política de la República Dominicana, en especial a sus artículos 39, 40.15, 138 y 139;

ii) La Ley No. 340-06, sobre compras y contrataciones de bienes y servicios, obras y concesiones” y su reglamento de aplicación;

iii) La Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12;

---

<sup>4</sup> Sentencia Suprema Corte de Justicia. No. 8, del 2 de octubre del 2002, B.J. 1103, pp. 97-103.

iv) La Ley de los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13.

**CONSIDERANDO:** Que, con independencia de los argumentos que serán esgrimidos en lo adelante sobre esas presuntas violaciones a normas legales, en lo que respecta al argumento planteado por **VIVA** respecto de que la resolución recurrida viola principios de la Ley de los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y el procedimiento administrativo, No. 107-13, debe decirse que dicha ley no se encuentra en vigencia por encontrarse aún bajo los efectos propios del *vacatio legis* establecido por la misma norma, por lo tanto tales argumentos resultan inadmisibles sin que sea necesario profundizar más allá en dichos aspectos;

**CONSIDERANDO:** Que, en lo relativo al alegato planteado por **ORANGE** sobre la presunta falta de calidad e interés de **VIVA** para presentar su correspondiente recurso de reconsideración, al respecto, debe decirse que dada su condición de concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, y teniendo en cuenta que dicha concesionaria ostentó además, en su momento, la calidad de oferente calificada en la licitación **INDOTEL/LPI-003-2011**, y que justificó su falta de participación en dicho proceso en las alegaciones y planteamientos que sometió a este Consejo Directivo sobre lo que fue su parecer del discurrir del procedimiento, se entiende que la misma ostenta la calidad necesaria y tiene interés legítimo para plantear su recurso;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, luego del examen preliminar del recurso de reconsideración puede observarse que éste ha cumplido con las formalidades legales para su presentación y también que no existe fundamento alguno para acoger los medios de inadmisión presentados por **ORANGE**;

**CONSIDERANDO:** Que, en lo que tiene que ver con el fondo del recurso, debido a lo extenso de los argumentos vertidos en el Recurso de Impugnación - Reconsideración interpuesto y por razones de economía procesal, los mismos no serán transcritos de manera inextensa en el cuerpo de la presente resolución, por lo que en lo adelante este Consejo Directivo se referirá a ellos de manera puntual, haciendo referencia a los aspectos sometidos a reconsideración en el orden de la indicada Resolución No. 020-14, señalado las consideraciones de este Consejo Directivo respecto de los mismos;

**CONSIDERANDO:** Que, en cuanto al fondo, **VIVA** argumenta, en síntesis, lo siguiente: **1)** Que la decisión objeto a reconsideración incumple con disposiciones de la Ley No. 340-06, así como de su reglamento de aplicación; **2)** Que el Consejo Directivo erró al designar como responsable de la conducción de la Licitación a un denominado "Comité Evaluador" envés del Comité de Compras y Contrataciones del **INDOTEL**; **3)** Que es absurda la interpretación de este Consejo Directivo al considerar la subsidiariedad de la ley No. 340-06 ante la ley No. 153-98 en materia de licitaciones de espectro; **4)** Que los criterios emitidos por la Resolución No. 020-14 son erróneos en cuanto a la temporalidad de la aplicación de los reglamentos de la ley No. 340-06; **5)** Que existe un proceso de investigación abierto ante el órgano rector del sistema de compras y contrataciones públicas; **6)** Que existe un concierto de voluntades por las adjudicatarias para perjudicar a **VIVA**, y al amparo de todas estas argumentaciones fundamenta las presuntas violaciones tanto a la Constitución, a la Ley No. 340-06, sobre compras y contrataciones de bienes y

servicios, obras y concesiones” y su reglamento de aplicación y a la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12<sup>5</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte, **CLARO** sostiene básicamente que: **1)** que sobre el argumento de **VIVA** de que existe una supuesta violación al Decreto No. 543-12 que contiene el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 340-06, sobre Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones modificada por la Ley No. 449-06, basado en la falta de actualización del pliego de condiciones generales al nuevo reglamento de esa ley, **CLARO** plantea que los Pliegos de Condiciones cumplieron taxativamente con la normativa que le era vigente al momento de aprobarse los mismos y esa situación no podía variar por el hecho de que durante el transcurso de la licitación se aprobara un nuevo Reglamento que dejara sin efectos el anterior; **2)** que, en ese mismo orden, el principio de irretroactividad de la ley, aplicable al decreto que contiene el reglamento, impide que una ley pueda afectar las consecuencias jurídicas producidas con anterioridad a su puesta en vigencia y por vía de consecuencias protege la seguridad jurídica; y **3)** sobre la presunta irregularidad señalada por **VIVA** consistente en la no designación de un sustituto del observador que comunicó al **INDOTEL** su decisión de no asumir dicho rol, **CLARO** sostiene que esa interpretación es totalmente errónea, dado que el “Observador Activo” no es una figura que se contemple en el Pliego de Condiciones y no función alguna en el proceso de licitación por lo tanto su ausencia no puede deducir la nulidad de la Licitación;

**CONSIDERANDO:** Que, sobre estos puntos, **ORANGE** argumenta, por su parte, lo siguiente: **1)** Que **VIVA** había dado aquiescencia a la regularidad del proceso de licitación; **2)** No se violan los principios constitucionales de igualdad, libertad, seguridad y principios de administración pues **INDOTEL** actuó en apego a tales principios, además de los de transparencia, economía, publicidad, coordinación, y respeto al ordenamiento vigente; **3)** el **INDOTEL** y la Resolución No. 020-14 no violaron la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones ni su Reglamento de Aplicación, ni la Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, y de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los alegatos de **VIVA** en ese sentido son infundados y carentes de elementos probatorios; **4)** la intervención del órgano rector del Sistema de Compras fue como consecuencia de un recurso interpuesto ante dicho organismo por la propia **VIVA**, no constituye una demostración del criterio de dicho organismo sobre el proceso de licitación; **5)** los argumentos respecto de un posible acuerdo entre **CLARO** y **ORANGE** para “repartirse” las frecuencias carecen de lógica y fundamento legal y olvidan el derecho a la libre elección que poseen; **6)** las referencias al cambio de nombre de **ORANGE** y posible concentración económica no son temas abordados por la Resolución No. 020-14, por lo que sus alegatos resultan extemporáneos, la Licitación es un proceso separado e independiente al cambio de control de **ORANGE**, por lo que su vinculación a este proceso no guarda relación alguna con la resolución recurrida;

**CONSIDERANDO:** Que igualmente como se ha indicado con anterioridad, en lo que respecta a la razonabilidad en las actuaciones del **INDOTEL** que conllevaron a la reanudación de la licitación y consecuente adjudicación de frecuencias, este Consejo

---

<sup>5</sup> Debe destacarse que esos mismos planteamientos respecto de presuntas violaciones a la Ley de Compras y Contrataciones, No. 340-06 y error en las funciones desempeñadas por el Comité Evaluador, fueron presentados al Tribunal Superior Administrativo con ocasión a la Acción de Amparo a la que se hace referencia en los antecedentes de esta resolución, planteamientos estos que fueron todos rechazados en cuanto al fondo, en la sentencia No. 0151-2014, referida también precedentemente.

Directivo debe reiterar que si bien en sus inicios este proceso fue suspendido por un periodo de tiempo determinado y luego reanudado, la suspensión propiamente de un acto administrativo es *“una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostenta la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control), en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo. Cuando esta decisión se produce, la situación de provisionalidad creada por el acuerdo de suspensión cesa, de forma que si el acto resulta válido o se renuncia a revocarlo, reaparece la eficacia temporalmente suspendida y si, por el contrario, resulta inválido o revocado, la eficacia cesa definitivamente”*<sup>6</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, la suspensión o cesación definitiva del acto administrativo puede tener lugar por cumplirse la condición resolutoria si estaba sujeto a ella<sup>7</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que la suspensión fue hecha mediante la resolución No. 023-12 la cual nunca fue objetada ni recurrida, por lo que es extemporáneo cuestionar la facultad de suspender una licitación;

**CONSIDERANDO:** Que la licitación fue suspendida a raíz de actos de impugnación y observaciones al pliego de condiciones recibidos ante este órgano regulador fundamentados en alegados derechos que habían sido invocados por otros administrados respecto de los segmentos a licitar, por lo que sería totalmente erróneo e ilógico si este Consejo Directivo hubiese continuado un proceso de licitación sin antes decidir actos de impugnación y observaciones recibidos;

**CONSIDERANDO:** Que, en vista de lo anterior, al este Consejo Directivo constatar que al 3 de abril de 2014 ninguna de las oposiciones u objeciones trabadas contra la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011** mantenía vigencia, por efecto, sea de las resoluciones adoptadas por este órgano colegiado que habían decidido su falta de pertinencia o por el desistimiento expreso recibido por el regulador por parte de los objetantes; al respecto la resolución No. 023-12 dispuso que con posterioridad a que fuesen tomadas las decisiones sobre las oposiciones contra la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, el Consejo Directivo aprobaría, mediante resolución motivada, el nuevo cronograma para la realización de las actividades pendientes para la culminación del referido proceso;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese tenor, el **INDOTEL**, a través de su Consejo Directivo aprobó mediante la resolución No. 016-14 el nuevo cronograma, designó los nuevos miembros del Comité Evaluador<sup>8</sup> y convocó a los oferentes calificados de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011** a presentar sus ofertas económicas conforme al nuevo cronograma;

---

<sup>6</sup> García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón, “Curso de Derecho Administrativo I”, décimo cuarta edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2008, Página. 596.

<sup>7</sup> Ídem. Página 596.

<sup>8</sup> Procede aclarar que Consejo Directivo en su resolución No. 016-14, ratificó a los miembros del Comité Evaluador que había designado mediante su resolución No. 109-11, con la única particularidad de que éste llenó las vacantes que habían surgido en el seno del mismo frente al cese en sus funciones dentro del órgano regulador de los licenciados Leonel Melo y Patricia Mena Sturla. Ambas miembros fueron sustituidos por las personas que en la actualidad ocupan posiciones equivalentes a sus predecesores dentro del órgano regulador.

**CONSIDERANDO:** Que en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 016-14, el 8 de abril de 2014 se procedió a publicar el nuevo cronograma de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, en los periódicos “**El Caribe**” y “**La Información**”. Igualmente, se les notificó dicha resolución a los oferentes calificados **CLARO, ORANGE** y **VIVA**, como a los observadores de la sociedad civil Servio Tulio Castaños, Vicepresidente Ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. (FINJUS) y Javier Cabreja, Miembro del Consejo Nacional de Participación Ciudadana;

**CONSIDERANDO:** Que en el estado en que se encontraba la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, ya se habían cumplido con los requerimientos de publicidad del concurso, consultas y presentación de ofertas, por lo que en lo restante la fase de presentación y evaluación de ofertas económicas tiene un carácter de participación restringida a aquellos interesados calificados, aun cuando siga siendo un procedimiento de interés público por la naturaleza de los bienes y servicios asociados a ella;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo recién expuesto, el plazo que correspondía observar en el nuevo cronograma es aquel previamente establecido para la presentación de las ofertas económicas (Sobre B) y subsiguientes plazos contenidos en los pliegos aprobados en la resolución No. 109-11 era de 12 días (del 7 al 19 de marzo de 2012); y que tal como señala **VIVA**, la notificación de reanudación le fue entregada el 7 de abril de 2014, indicándole que el acto de presentación del Sobre B sería el 21 de abril de 2014, contando así dicha empresa con más de 12 días, entre la notificación de la reanudación y la obligación de presentación de su oferta económica, con lo que se demuestra que no hay modificación a los pliegos como sostiene **VIVA** que vaya en perjuicio de los participantes; asimismo, se evidencia también que todas las oferentes calificadas contaron con iguales plazos para la presentación de su oferta económica y que de todas ellas, solo **VIVA** decidió abstenerse de realizar la aludida presentación;

**CONSIDERANDO:** Que haber reiniciado desde cero la licitación para la asignación de las frecuencias en los segmentos del espectro radioeléctrico de 941-960 MHz, 1710-1755 MHz y 2110-2155 MHz, y cancelado la **INDOTEL/LPI-003-2011** que había sido suspendida por la resolución No. 023-12 de este Consejo Directivo, como sugirió **VIVA**, atentaría precisamente contra los principios de legalidad, igualdad, confianza legítima, libre competencia y razonabilidad, cuya alegada transgresión motiva el recurso de reconsideración de **VIVA**;

**CONSIDERANDO:** Que en ningún momento la Comité Evaluador, tenía potestad de tomar decisiones relacionadas a la adjudicación como quiso establecerlo **VIVA** en su momento;

**CONSIDERANDO:** Que en lo que respecta a la argumentación de que dichos procedimientos han sido dirigidos por el Consejo Directivo del **INDOTEL** y no por el Comité de Compras y Contrataciones del **INDOTEL** y que ello conlleva a una violación a la ley No. 340-06 y sus reglamentos de aplicación, así como que el Comité Evaluador se ha subrogado en las funciones del Comité de Compras y Contrataciones establecido por el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 340-06, esto es, Decreto No. 543-12, nos permitimos hacer las aclaraciones que se plasman en los párrafos siguientes;

**CONSIDERANDO:** Que el Reglamento No. 490-07 (vigente al momento de aprobación de los Pliegos de Condiciones Generales de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**), en su artículo 80, establece:

*Las instituciones comprendidas en el ámbito del presente Reglamento designarán en el mismo acto administrativo por el que se autorice un procedimiento de selección a los integrantes de la Comisión Evaluadora que intervendrán en dicho procedimiento, salvo en los casos en que la normativa vigente no prevea como etapa obligatoria la de evaluación de las ofertas.*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 82, en sus Párrafo I y II, del mencionado Reglamento expresa:

*PÁRRAFO I.- Será responsabilidad de la Comisión Evaluadora el análisis y evaluación de las propuestas, ya sea en la etapa de calificación o de comparación económica.*

*PÁRRAFO II.- La Comisión Evaluadora deberá preparar el informe con las recomendaciones de adjudicación, el que deberá contener todos los justificativos de su actuación. Esta actuación deberá ser debidamente motivada y expresada por medio escrito o digital, extraído del acta que recoja sus actuaciones.*

**CONSIDERANDO:** Que el Pliego de Condiciones Generales de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, define lo que es el Comité Evaluador y el rol que desempeña, como la “comisión colegiada designada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, conformada por un número impar de miembros, cuya función es analizar las Ofertas y llevar a cabo todas las evaluaciones y actuaciones necesarias hasta la Adjudicación de la presente Licitación Pública. La misma será presidida por un (1) Miembro del Consejo Directivo del **INDOTEL**, nombrado por dicho órgano mediante resolución, junto con los demás miembros y observadores, si los hubiere, al momento de aprobación de estos Pliegos de Condiciones”;

**CONSIDERANDO:** Que el mismo pliego especifica en su artículo 4 lo siguiente:

*La presentación de los documentos contentivos del “Sobre A” se efectuará ante el Comité Evaluador, en el domicilio del INDOTEL, ubicado en la avenida Abraham Lincoln No. 962, Edificio Osiris, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en horario de diez de la mañana (10:00 A.M.) a doce del mediodía (12:00 P.M.) de la fecha indicada en el Cronograma de Licitación del presente Pliego de Condiciones” y “La presentación de los documentos contentivos del “Sobre B” se efectuará ante el Comité Evaluador, en el domicilio del INDOTEL, ubicado en la avenida Abraham Lincoln No. 962, Edificio Osiris, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en horario de diez de la mañana (10:00 A.M.) a doce del mediodía (12:00 P.M.) de la fecha indicada en el Cronograma de Licitación del presente Pliego de Condiciones.*

**CONSIDERANDO:** Que el hecho de que el Comité Evaluador continuara con las labores encomendadas se basa en que la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011** estaba organizada conforme las disposiciones legales y reglamentarias que le eran aplicables al momento de aprobarse el Pliego de Condiciones, es decir, la ley No. 340-06 y su modificaciones por la ley No. 449-06, así como por el reglamento No. 490-07 y que consumado las etapas previas que justificaban la existencia de ese Comité evaluador y

su sustitución por la existencia de un Decreto posterior a la aprobación del Pliego de Condiciones no sólo hubiera conllevado un cambio sustancial en el pliego de condiciones que está vedado por la ley, sino que se hubiera configurado una aplicación retroactiva del Decreto No. 543-12 que no existía en la época en que fue aprobada la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 110 de la Constitución establece que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior,*

**CONSIDERANDO:** Que es preciso señalar que el principio de irretroactividad de la ley *“impide que una ley pueda afectar las consecuencias jurídicas producidas con anterioridad a su puesta en vigencia”* y por vía de consecuencias *“protege la seguridad jurídica al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente”<sup>9</sup>.*

**CONSIDERANDO:** Que lo anteriormente expuesto, aclara que con la designación del Comité de Evaluación, no se violó ninguna ley ni reglamento, ya que se cumplió con lo que estableció en el reglamento existente y vigente en dicha época, el No. 490-07, reglamento vigente al momento en que se inició el proceso de licitación;

**CONSIDERANDO:** Que las funciones de peritos dentro de los procedimientos de selección son comunes y han sido establecidas tanto en el reglamento de aplicación de la Ley de Compras y Contrataciones, No. 340-06, el Decreto 490-07, en su artículo 82 (derogado), así como en el Decreto 543-12, en su artículo 98. Así, el artículo 98 del actual reglamento de aplicación de la Ley No. 340-06, establece que: *“Los Peritos procederán a la evaluación de las Ofertas Económicas “Sobre B” conforme a los criterios de evaluación establecidos y prepararán el informe con la recomendación de adjudicación al comité de compras y contrataciones para su aprobación. El mismo deberá contener todo lo justificativo para su actuación”;*

**CONSIDERANDO:** Que, por tanto, la actuación del Comité Evaluador tiene como base normativa las disposiciones que de manera supletoria se contemplan en la legislación común en materia administrativa para contrataciones públicas, esto es, la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones y su Reglamento de Aplicación, por lo que no se desvirtúa o se incurre en violación alguna por el hecho de que exista un Comité Evaluador que asista a este Consejo Directivo en la labores de conducción de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**;

**CONSIDERANDO:** Que **VIVA** pretende sustentar la nulidad de la licitación luego de alegar que no podía cumplirse ningún procedimiento relativo a la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, hasta tanto no se generase el nombramiento de un nuevo observador en sustitución del Dr. Servio Tulio Castaños;

**CONSIDERANDO:** Que ya este Consejo Directivo se ha pronunciado al respecto, y considera este argumento de **VIVA** erróneo, toda vez que la figura de observador que se

---

<sup>9</sup> FINJUS. Constitución Comentada, noviembre 2011, página 234.

menciona en la resolución No. 109-11 y en la que se procede a su designación, no es contemplada en el Pliego de Condiciones. Por demás, ni la Ley General de Telecomunicaciones ni sus reglamentos, ni la ley No. 340-06 ni su reglamento de aplicación, así como ninguna otra disposición legal vinculada al proceso de licitación crea o establece esa figura. Es decir, la ausencia de observador no conlleva la nulidad de la Licitación. Vale aclarar que aun estos argumentos, la Licitación contó con la presencia de un observador, Javier Cabreja, que acompañó desde el inicio dicho proceso;

**CONSIDERANDO:** Que en lo que respecta al argumento de **VIVA** de que es absurda la interpretación de este Consejo Directivo al considerar la subsidiariedad de la Ley No. 340-06 ante la Ley No. 153-98, es bien sabido por esta prestadora que el **INDOTEL** para otorgar licencias para el uso de frecuencias debe cumplir con lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y sus reglamentos, ya que dicha normativa conforma el marco jurídico que regula las telecomunicaciones en nuestro país;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, en su artículo 2, determina el alcance que ostenta:

*Artículo 2.- Alcance de la ley.*

*La presente ley constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional, para regular la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones. La misma deberá ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana y se complementará con los reglamentos dictados por las autoridades competentes.*

**CONSIDERANDO:** Que esta ley, por su contenido, entra en la clasificación de especial, lo cual se confirma cuando García Máynez define a las leyes especiales o individualizadas como las que “obligan o facultan a uno o varios miembros de la misma clase, individualmente determinados”<sup>10</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley No. 449-06 establece su objeto en el artículo primero:

*Art. 1. La presente ley tiene por objeto establecer los principios y normas generales que rigen la contratación pública, relacionada con los bienes, obras, servicios y concesiones del Estado, así como las modalidades que dentro de cada especialidad puedan considerarse, por lo que el Sistema de Contratación Pública está integrado por estos principios, normas, órganos y procesos que rigen y son utilizados por los organismos públicos para adquirir bienes y servicios, contratar obras públicas y otorgar concesiones, así como sus modalidades.*

**CONSIDERANDO:** Que de este precepto se desprende el carácter general de esta norma, debido a que “abarca un número indefinido de personas”. El autor García Máynez define a las normas genéricas como las que “obligan o facultan a todos los comprendidos dentro de la clase designada por el concepto-sujeto de la disposición normativa”<sup>11</sup>;

---

<sup>10</sup> Monroy Cabra, Marco. Introducción al Derecho, Colombia, 2001, pág. 89.

<sup>11</sup> García Máynez, Eduardo. Introducción al Derecho, México, 1967, pág. 82.

**CONSIDERANDO:** Que en el caso que nos compete, las dos leyes anteriormente citadas son incompatibles parcialmente, en cuanto al otorgamiento de las concesiones que impone la Ley No. 340-06 en su artículo primero frente a lo establecido en la Ley No. 153-98 en su artículo 20:

*Artículo 20.- Licencias*

*Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación.*

**CONSIDERANDO:** Que ante las normativas citadas anteriormente resulta evidentemente que pudiera estarse ante un conflicto de leyes, el cual este órgano regulador deberá auxiliarse de la Teoría General del Derecho, con el aforismo *Lex specialis derogat generalis*;

**CONSIDERANDO:** Que esta máxima está amparada en una de las reglas de solución ante un conflicto de esta naturaleza: La especialidad en la regulación, la cual afirma que en caso de contradicción entre una disposición que tiene carácter y alcance general y otra que tiene carácter y alcance especial, prevalece esta última;

**CONSIDERANDO:** Que este criterio es aceptado y corroborado por muchos juristas, tal es el caso del autor Rocha Ochoa, que expone el siguiente caso:

*La derogación puede ser orgánica cuando una nueva ley ordena en un cuerpo de doctrina toda la materia que se aspira regular, así no sea manifiesta la incompatibilidad entre la norma que habrá de derogarse y las disposiciones de la nueva ley. Es el caso de las leyes llamadas estatutarias, o simplemente leyes ordinarias pero que disciplinan todo el conjunto de normas o de materia que se pretenda regular. **Es norma general que la ley especial deroga la de carácter general**<sup>12</sup>. (El resaltado es nuestro)*

**CONSIDERANDO:** Que, como hemos dicho precedentemente, la ley No. 340-06 y su reglamento de aplicación tienen carácter supletorio en lo que se refiere a la reglamentación del procedimiento de concurso establecido por la ley No. 153-98, toda vez que el Consejo Directivo del **INDOTEL** lleva a cabo ese procedimiento de selección de manera accesoria a su actividad principal que en este caso es el otorgamiento de las licencias y autorizaciones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con lo que dispone el artículo 19 de la ley No. 153-98, las concesiones que deban otorgarse bajo procedimiento de concurso se harán siguiendo los procedimientos que establezca la reglamentación que rige el sector de las telecomunicaciones, todo lo cual realza el carácter de especialidad que tiene la Ley General de Telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que la Suprema Corte de Justicia ha reconocido el carácter especial de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, frente a leyes de carácter general que no han producido la derogación expresa de sus disposiciones, como es el caso de la Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones, al disponer lo siguiente:

(...) la Ley 153-98 al ser una norma especial y anterior que no ha sido derogada de manera expresa por la Ley 176-07 que es general, debe aplicarse

---

<sup>12</sup> Rocha Ochoa, Cesáreo. Manual de Introducción al Derecho, Colombia, 2006, pág. 152.

prioritariamente sobre esta última, para regular de forma exclusiva, el régimen tributario de las telecomunicaciones (...)<sup>13</sup>.

**CONSIDERANDO:** Que, *mutatis mutandi*, la ley No. 153-98, es la llamada a regir todo lo relativo al otorgamiento de concesiones y licencias, aun cuando éstas deban otorgarse bajo concurso, y que conforme a esa normativa, las autorizaciones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones son otorgadas por el Consejo Directivo de este órgano regulador, conforme a las facultades que con carácter preceptivo han sido dispuestas por dicha ley, manteniendo la ley No. 340-06 un carácter supletorio para reglamentar los procedimientos de selección que deban llevarse a cabo a los fines de que el **INDOTEL** pueda cumplir sus funciones institucionales;

**CONSIDERANDO:** Que ante lo expuesto anteriormente este Consejo Directivo aclara que de ninguna manera ha cometido faltas o violación a la Ley No. 340-06 y su reglamento de aplicación, sólo ha actuado en base a los pronunciamientos que ha hecho, en el sentido de que dicha normativa tiene un carácter supletorio en lo que se refiere a la reglamentación del procedimiento de concurso establecido por la Ley No. 153-98, toda vez que el Consejo Directivo del **INDOTEL** realiza ese procedimiento de selección de manera accesoria a su actividad principal que en este caso es el otorgamiento de las licencias y autorizaciones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que **VIVA** también arguye que los criterios emitidos por la Resolución No. 020-14 son erróneos en cuanto a la temporalidad de la aplicación de los reglamentos de la ley No. 340-06, en lo que respecta a la no aplicación por parte de **INDOTEL** del Reglamento Decreto No. 543-12 en la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**;

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** en ningún momento ignoró las disposiciones establecidas en el nuevo reglamento de aplicación de la Ley No. 340-06, sólo argumentó en su resolución No. 020-14 que al no haber realizado cambios en el Pliego de Condiciones y que al ser un concurso público iniciado en el 2011 se encuentra sujeto a la reglamentación vigente para esa época, y que en consecuencia, el alegato de que el mismo no cumplió con requerimientos establecidos en normas aprobadas con posterioridad a la fecha de su iniciación, no produce la nulidad del procedimiento;

**CONSIDERANDO:** Que en ese mismo tenor, los Pliegos de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, no fueron modificados en ninguno de sus términos por la resolución 016-14, la cual lo que hace es, un llamado a **reanudar** dicha Licitación. Es decir, el proceso es el mismo al que inició en el año 2011, los mismos pliegos, los mismos oferentes y sobre todo la misma Comisión de Evaluación, la cual fue designada para, recibir, evaluar y contestar preguntas, preparar las circulares y enmiendas que sean necesarias, asesorar, analizar las ofertas, evaluar los datos, documentos e informaciones y confeccionar los documentos que contengan los resultados y sirvan de sustento para las decisiones de adjudicación que deba tomar el Consejo Directivo, que ese momento era el Comité de Licitación;

---

<sup>13</sup> Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 2 del Boletín No. 1184. Artículo impugnado: 284 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios. Materia: Constitucional. Impetrante: Asociación Dominicana de Empresas de Telecomunicaciones, Inc. (ADOMTEL).

**CONSIDERANDO:** Que ciertamente como alega **VIVA** actualmente la Dirección General de Contrataciones Públicas, fue apoderada de dos solicitudes de investigación presentadas por la Fundación Justicia y Transparencia y por la misma hoy recurrente;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud del referido proceso de investigación en relación a la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, dicho proceso se encuentra siendo conocido por la antemencionada Dirección General de Contrataciones Públicas, entidad que está realizando los trabajos necesarios en vista de las denuncias antedichas, y a la fecha no ha emitido mandato alguno al **INDOTEL** para que proceda a la suspensión de ninguna de las labores pendientes con relación al indicado proceso de licitación; lo que evidencia que las violaciones que alega **VIVA** no tienen mayor fundamento;

**CONSIDERANDO:** Que **VIVA** alega la existencia de un concierto de voluntades conforme señala el párrafo III del artículo 66 de la Ley No. 340-06 por considerar que el mero hecho de que de los cuatro bloques disponibles en la licitación las ofertas de **CLARO** y **ORANGE** fueron dirigidas a bloques específicos quedando desiertos dos de los bloques licitados;

**CONSIDERANDO:** Que respecto de las argumentaciones producidas por **VIVA** sobre las referencias al cambio de nombre de **ORANGE** y posible concentración económica, el **INDOTEL** acoge los planteamientos de **ORANGE** respecto de que éstos no son temas abordados por la Resolución No. 020-14, por lo que sus alegatos resultan extemporáneos, la Licitación fue un proceso separado e independiente al cambio de control de **ORANGE**, por lo que no guarda relación alguna con la resolución recurrida y, por ende, deben ser desestimados;

**CONSIDERANDO:** Que un hecho que **VIVA** parece dejar de lado es que cada oferente es libre de licitar y adquirir las bandas que considere necesarias, tanto técnica como económicamente, para llevar a cabo la prestación de sus servicios;

**CONSIDERANDO:** Que en ese mismo sentido, vale la pena recordar que en caso de que las hoy adjudicatarias **CLARO** y **ORANGE** hubiesen tratado de adquirir bloques adicionales de frecuencias, los límites de adquisición establecidos en los Pliegos de Condiciones no le hubiesen permitido adquirir la totalidad de los referidos bloques, por lo que independientemente su intención de adquirir los mismos, debido a las reglas del proceso de licitación, los mismos hubiesen quedado desiertos, hecho que además demuestra el carácter objetivo con el que fue llevado a cabo el aludido proceso de licitación;

**CONSIDERANDO:** Que jamás le fue vedado a **VIVA** su derecho de participar como oferente calificado en dicho proceso, ni tampoco fue restringida de presentar su oferta económica en dicho proceso, por lo tanto, las circunstancias de la causa, en lo relativo a la retirada de **VIVA** como oferente calificado resultan cuestiones atribuibles únicamente al accionar de dicha concesionaria, y no así a ninguna violación de carácter legal como ésta ha insinuado de manera extemporánea con ocasión de la conclusión de un proceso en el cual ella fue parte.

**CONSIDERANDO:** Que por los motivos antes expuestos, este Consejo Directivo procederá en el dispositivo de la presente resolución a rechazar el fondo del recurso de reconsideración interpuesto por **VIVA** en contra de la resolución No. 020-14 del 4 de abril de 2014;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

**VISTA:** La Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; modificada por la Ley No. 449-06 de 6 de diciembre de 2006, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Decreto No. 490-07 de 30 de agosto de 2007, que contiene el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 340-06;

**VISTO:** El Decreto No. 543-12 de 6 de septiembre de 2013, que contiene el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 340-06;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, aprobado mediante resolución No. 007-02 y modificado por la resolución No. 129-04, ambas de este Consejo Directivo;

**VISTA:** La Resolución No. 109-11, que aprueba el Pliego de Condiciones, designa el Comité Evaluador y convoca a la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011** “otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHz y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz en todo el territorio nacional”, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el día 17 de octubre de 2011;

**VISTO:** El Informe No. DE-I-000002-12 “Evaluación y calificación de ofertas técnicas de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**” elaborado por el Comité Evaluador de la Licitación, designado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 109-11 del 17 de octubre de 2011 y modificado mediante la resolución No. 016-14 del 3 de abril de 2014;

**VISTA:** La Resolución de la Dirección Ejecutiva No. DE-003-12 que declara las oferentes calificadas para presentar ofertas económicas para la adjudicación de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, “Otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHz y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz en todo el territorio nacional”;

**VISTA:** La Sentencia No. 00016-2014 de fecha 23 de abril de 2014 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo;

**VISTA:** La sentencia No. 0151-2014 de fecha 7 de mayo de 2014 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo;

**VISTA:** La instancia de requerimiento de Abstención de Acciones y Escrito Justificativo de No Presentación de Oferta Económica (Sobre B) en el proceso de Licitación

Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, depositado por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** con fecha 21 de abril de 2014;

**VISTOS:** Los escritos de respuesta a la “Instancia de requerimiento de abstención de acciones y de justificación de no presentación de oferta económica (Sobre B) en el proceso de licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**” depositada por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** el 21 de abril de 2014, depositado por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.** (empresa que se encuentra en proceso de cambio de denominación social ante el **INDOTEL** a **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**) con fecha 22 de abril 2014;

**VISTA:** La Resolución No. 016-14, del 3 de abril de 2014, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que decide la reanudación del proceso de Licitación Pública Internacional **INDOTEL LPI-003-2011**;

**VISTO:** El Informe No. PR-I-000004-14 “**EVALUACIÓN DE OFERTAS ECONÓMICAS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL INDOTEL/LPI-003-2011**” elaborado por el Comité Evaluador de la Licitación, designado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 016-14 del 3 de abril de 2014;

**VISTA:** La Resolución No. 019-14 que decide el recurso de reconsideración e impugnación interpuesto por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, contra la Resolución No. 016-14, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con ocasión de la reanudación de la Licitación Pública Internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**;

**VISTA:** La Resolución No. 020-14 que declara las adjudicatarias de la licitación pública internacional **INDOTEL/LPI-003-2011**, “**OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS VINCULADAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN LAS BANDAS 941-960 MHZ Y 1710-1755 MHZ / 2110-2155 MHZ EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL**”;

**VISTO:** El Recurso de impugnación-reconsideración interpuesto por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, contra la Resolución No. 020-14, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**VISTO:** El escrito de consideraciones de la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** de fecha 27 de mayo de 2014 respecto del recurso de impugnación/reconsideración presentado por **VIVA** contra la resolución No. 020-14;

**VISTO:** El escrito de consideraciones de la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.** (empresa que en la actualidad se encuentra en proceso de cambio de denominación social ante el **INDOTEL** a **ALTICE HISPANIOLA, S. A.**, a la que en lo adelante se le referirá como **ORANGE**) de fecha 28 de mayo de 2014 respecto del recurso de impugnación/reconsideración presentado por **VIVA** contra la resolución No. 020-14;

**VISTAS:** Las demás piezas documentales que integran el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE  
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** como regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración-impugnación presentado por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en contra de la Resolución No. 020-14 dictada por este Consejo Directivo en fecha 8 de mayo 2014, por haber sido interpuesto acorde con los plazos y forma establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, así como escritos de consideración respecto del citado recurso depositados por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** de fecha 27 de mayo de 2014 y **ORANGE DOMINICANA, S. A.** (empresa que en la actualidad se encuentra en proceso de cambio de denominación social ante el **INDOTEL a ALTICE HISPANIOLA, S. A.**) de fecha 28 de mayo de 2014, respectivamente.

**SEGUNDO: RECHAZAR** los medios de inadmisión planteados por **ORANGE DOMINICANA, S. A.** (empresa que en la actualidad se encuentra en proceso de cambio de denominación social ante el **INDOTEL a ALTICE HISPANIOLA, S. A.**), en virtud de las consideraciones antes expuestas.

**TERCERO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR** en atención a los motivos y las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, el recurso de reconsideración presentado ante este Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones, por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, descrito en el ordinal "Primero" que antecede, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. En consecuencia **RATIFICAR**, en todas sus partes, la Resolución No. 020-14 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 8 de mayo 2014, acogiendo parcialmente los planteamientos formulados por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.** (empresa que en la actualidad se encuentra en proceso de cambio de denominación social ante el **INDOTEL a ALTICE HISPANIOLA, S. A.**) en sus respectivos escritos de consideraciones.

**CUARTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo la notificación de una copia certificada de esta resolución a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**; **ORANGE DOMINICANA, S. A.** (empresa que en la actualidad se encuentra en proceso de cambio de denominación social ante el **INDOTEL a ALTICE HISPANIOLA, S. A.**); **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**; así como al señor **Javier Cabreja**, antiguo Director Ejecutivo de Participación Ciudadana y actual Miembro del Consejo Nacional de la referida entidad, observador activo del presente proceso de Licitación, mediante carta con

acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet.

**QUINTO: DECLARAR** que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**. El consejero Juan Antonio Delgado se abstuvo de participar en la deliberación y decisión adoptada por este Consejo Directivo en virtud de su inhibición formal por razones que constan en el acta de sesión del Consejo Directivo celebrada el 4 de abril de 2014, al efecto levantada, relativa a las acciones interpuestas por **VIVA** o concernientes al proceso de licitación que ha sido impugnado por dicha concesionaria. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014).

**Firmados:**

**Gedeón Santos**

Presidente del Consejo Directivo

**Temístocles Montás**

Ministro de Economía, Planificación y  
Desarrollo

Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Roberto Despradel**

Miembro del Consejo Directivo

**Nelson Guillén Bello**

Miembro del Consejo Directivo

**Alejandro Jimenez**

Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo